

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO

ACUERDO No. 015 DE 2005

15 DIC 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MEDIO ATRATO
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en
especial de las conferidas por el numeral 4 del Artículo 313
de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley
1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y Artículo 59 de la ley 788
de 2002,

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario y Régimen
Sancionatorio del Municipio del Medio Atrato, el siguiente:

TÍTULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al
financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él,
dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio del Medio
Atrato, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas
tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA: El Municipio del Medio Atrato goza de autonomía para fijar los
tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: De conformidad con el Artículo 338 de la
Constitución Nacional los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o
parafiscales y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las
bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio del Medio Atrato, acorde con
la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los
sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

"UNA VIDA DE CALIDAD EN EL FUTURO CON RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO POR TODO NUESTRO"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio del Medio Atrato radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio del Medio Atrato:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Impuesto de Azar y Rifas
7. Impuesto a las Ventas por club
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Teléfonos.
12. Impuesto de Alumbrado Público.
13. Impuesto por extracción de arena y piedra.
14. Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos.
15. Tasa por Estacionamiento.
16. Tasa por la Prestación del servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios.
17. Tasas y derechos por la venta o prestación del servicio de expedición de paz y salvos, cuentas de cobro y certificados.
18. Contribución por Plusvalía.
19. Sobretasa a la Gasolina.
20. Participación del Municipio del Medio Atrato, en el impuesto de vehículos automotores.
21. Estampilla pro bienestar y atención integral de los ancianos.
22. Estampilla pro electrificación rural.
23. Estampilla pro cultura.
24. Estampilla pro Universidad Tecnológica del Chocó.
25. Licencia de urbanismo y construcción.
26. Contribución sobre contratos de obra pública.
27. Derechos de amanecida.
28. La Gaceta Oficial del Municipio y la publicación de contratos.
29. Sobretasa ambiental al Impuesto Predial Unificado para CODECHOCÓ.
30. Sobretasa del Impuesto Predial Unificado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Se encuentra establecido que la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio del Medio Atrato como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 9: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 10: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 11: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio del Medio Atrato y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 12: SUJETO ACTIVO: El Municipio del Medio Atrato es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 13: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Quando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

EXAMINAR LA HISTORIA HACIA EL FUTURO CON RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO POR LO NUESTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 14: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el dos y el treinta y tres por mil, 2 y 33 x 1.000 anual, del respectivo avalúo, dependiendo de la destinación del inmueble.

Criterios para fijar las tarifas. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

NUMERAL 1.

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	3 x 1000
2	4 x 1000
3	5 x 1000
4	6 x 1000
5	7 x 1000
6	7 x 1000
CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
INMUEBLES COMERCIALES	5 x 1000
INMUEBLES INDUSTRIALES	5 x 1000
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	2 x 1000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	8 x 1000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	5 x 1000
EDIFICIOS QUE AMENACEN RUÍNA	25 x 1000

NUMERAL 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	10 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área menor a 250 metros cuadrados	12 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área entre 250 y 350 metros cuadrados	15 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 350 metros cuadrados	30 x 1000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

NUMERAL 3. PREDIOS RURALES.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Pedio rural hasta 30 hectáreas	2 x 1000
Pedio rural de 31 a 100 hectáreas	3 x 1000
Pedio rural de 101 a 200 hectáreas	4 x 1000
Pedio rural de 201 a 400 hectáreas	5 x 1000
Pedio rural de 401 a 600 hectáreas	6 x 1000
Pedio rural de 601 a 1000 hectáreas	7 x 1000
Pedio rural de más de 1000 hectáreas	12 x 1000
Pedios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras	16 x 1000
Pedios destinados a los Resguardos Indígenas	16 x 1000
Empresas prestadoras de servicios públicos	5 x 1000

PARÁGRAFO 1°: Los avalúos establecidos para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2°: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

PARÁGRAFO 3°: LOTE SOLAR: Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 4°: LOTE INTERNO: Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARAGRAFO 5°: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio del Medio Atrato que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 15: IMPUESTO PREDIAL NO FACTURADO A INMUEBLES DE RANGO DE AVALÚO MÍNIMO: A los propietarios o poseedores de vivienda única con rango de avalúo de \$0 a \$ 600.000,00, se les facturará y cobrará el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 16: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 17: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestres anticipados.

ARTÍCULO 18: FECHAS DE PAGO: El pago se hará en la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos y corporaciones de ahorro y vivienda, con los cuales el Municipio del Medio Atrato haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 19: CERTIFICADOS: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 20: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto integrará el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 22: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 23: HECHO IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 24: HECHO GENERADOR: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 25: SUJETO ACTIVO: El Municipio del Medio Atrato es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 26: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Chocó, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 27: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 28: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 29: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 30: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 31: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los Elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
2. **AÑO BASE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
3. **PERÍODO GRAVABLE:** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
4. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable. Para determinarla se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

5. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio del Medio Atrato, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 32: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO: INGRESOS NO OPERACIONALES: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los Artículos 35 y 36 de este Estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 33: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 34: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

3. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio del Medio Atrato, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio del Medio Atrato y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3º: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio del Medio Atrato la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 35: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad; con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 36: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

- b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 37: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio del Medio Atrato, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 36 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cuatrocientos setenta mil setecientos pesos (\$ 480.000) anuales para el año 2005, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTÍCULO 38: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio del Medio Atrato para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 39: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio del Medio Atrato, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 36 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 40: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen. *

ARTÍCULO 41: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los 5 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos las dos primeras declaraciones del impuesto desde el inicio de su actividad en el Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 42: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 43: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 41 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 44: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 41 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 45: LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El Municipio del Medio Atrato presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 46: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio del Medio Atrato, las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos	2 por Mil.
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	3 por Mil.
103	Ebanistería y Carpinterías.	2 por Mil.
104	Industria Petrolera.	5 por Mil.
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	3 por Mil.
106	Demás actividades Industriales.	3 por Mil.
ACTIVIDADES COMERCIALES		
201	Supermercados.	3 por Mil.
202	Droguerías	3 por Mil.
203	Panaderías	2 por Mil.
204	Librerías y Papelerías	3 por Mil.
205	Heladerías.	7 por Mil.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	4 por Mil.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

207	Licoreras y Cigarrerías.	7 por Mil.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	7 por Mil.
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	4 por Mil.
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	3 por Mil.
211	Discotiendas.	6 por Mil.
212	Misceláneas y Tiendas.	3 por Mil.
213	Expendios de Carnes y Salsamentarias.	3 por Mil.
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	7 por Mil.
215	Demás actividades comerciales.	7 por Mil.
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Contratos de Obra civil	5 Por Mil
302	Mensajería y Courier.	5 por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	5 por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	3 por Mil.
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional, Relacionados con la actividad petrolera	7 por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	7 por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	7 por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	3 por Mil.
309	Bares y Discotecas.	7 por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	4 por Mil.
311	Moteles y amoblados	7 por Mil.
312	Griles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	10 por Mil.
313	Compraventas y Casas de empeño.	10 por Mil.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	7 por Mil.
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.	10 Por Mil
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	7 Por Mil
317	Parqueaderos.	4 por Mil.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	4 por Mil.
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	4 por Mil.
320	Sitios de Recreación.	4 por Mil.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	4 por Mil.
322	Servítecas y Lavaderos de Vehículos.	9 por Mil.
323	Agencias de seguros	7 por Mil.
324	Servicios públicos domiciliarios	5 por Mil.
325	Demás actividades de Servicio.	7 por Mil.
326	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	3 por mil
327	Consultorios, Médicos y Odontológicos	3 por mil
SECTOR FINANCIERO		
CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos.	5 por Mil.
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 por Mil.
403	Demás entidades financieras.	5 por Mil.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. Entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SMLDV
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.50 por día
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas)	1.00 por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1.00 por mes
505	Ventas con vehículo automotor temporales	1.00 por día

PARÁGRAFO 1º. Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

PARÁGRAFO 2º. La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 46a: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de ventas en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el Municipio del Medio Atrato, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 46b: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio del Medio Atrato podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a) Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- b) Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Oficina de Planeación del Municipio del Medio Atrato.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 47: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 48: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio del Medio Atrato.
2. **SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 26 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y comercio.

6. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2º: Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos; además, el hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos o Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o en cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO 3º: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 49: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 50: DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 51: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 52: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 24 mts², pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio del Medio Atrato. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente al Municipio del Medio Atrato, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio del Medio Atrato, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 53: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio del Medio Atrato es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 54: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$ 5.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$ 3.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 55: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E
IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE**

ARTÍCULO 56: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 57: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio del Medio Atrato, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 58: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio del Medio Atrato, acreedor de la obligación tributaria.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio del Medio Atrato, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2º: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 59: FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 60: CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 61: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 62: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal o quienes hagan sus veces. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

ARTÍCULO 63: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 64: DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 65: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

SUJETO ACTIVO: Municipio del Medio Atrato

SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

1. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería vendida.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos (\$1.000) pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTÍCULO 66: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 67: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 68: DEFINICIÓN: Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 69: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB:

1. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio del Medio Atrato.

3. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.

4. **BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética::

- a. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie X (-10%) X 2% X (el No. Cuotas - 1) X el No. de series.
- b. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie X 100 talonarios X 10% X No. de series.

ARTÍCULO 70: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
- b. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de Ventas Por Club, tiene el concepto favorable de ubicación expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 71: ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB: Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 72: SANCIÓN: Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 73: FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 74: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 75: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 76: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio del Medio Atrato.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **TARIFA:** La tarifa para el año 2005, es de dos mil pesos (\$ 2.000,00 m/cte), por animal sacrificado. Dicho valor se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 77: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 78: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

2. Sanción de cincuenta pesos (\$ 50,00 M/cte.) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia o educativos, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO IX

**IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO
DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 79: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 80: DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos Particulares y de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 81: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores particulares y de servicio público que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio del Medio Atrato.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - a) **AUTOMOTORES DE USO PARTICULAR:** Está determinada por el valor comercial del automotor, señalado por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos nuevos, la constituye el valor comercial consignado en la factura de compraventa.
 - b) **VEHÍCULO DE CARGA Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:** Para buses, busetas y microbuses está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros. Para los vehículos de carga se determinará según la capacidad de toneladas. Para los automóviles de servicio público se determinará por el peso del automóvil.
5. **TARIFA:** Se determina:
 1. Automóviles de uso particular será el 2 por mil del valor comercial del vehículo.
 2. Vehículos de servicio público de carga y de transporte de pasajeros así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Buses, busetas y microbuses, por cada puesto para pasajero, incluyendo el del conductor, un peso con diez centavos (1,10) por mes.

Para vehículos de carga (camiones, camionetas, paneles, pick-up y otros vehículos de atracción mecánica), por cada tonelada de capacidad o fracción, diez pesos (\$10) por mes.

Para los Automóviles de Servicio Público, según su peso así:

Hasta 800 Kg	\$11 por mes
De 801 a 1000 Kg	\$15 por mes
De 1001 a 1400 Kg	\$20 por mes
De 1401 a 1700 Kg	\$24 por mes
De 1701 Kg en adelante	\$27 por mes

En todo caso la tarifa mínima a pagar es de cuatro mil doscientos pesos (\$4.200), cifra establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal, previo estudio legal y técnico, reglamentará en cuanto a la circulación y tránsito y fijará las tarifas en lo concerniente a los vehículos fluviales y marítimos de transporte de carga y de pasajeros, en un término no mayor a treinta días después de sancionado el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 82: RETIRO DE MATRÍCULA: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal o quien haga sus veces fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 83: TRASLADO DE MATRÍCULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal o quien haga sus veces, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría o quien haga sus veces.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 84: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 85: DEFINICIÓN: Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 86: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que construyó o va a construir cualquier clase de construcción.
3. **BASE GRAVABLE:** Los metros cuadrados contruidos, remodelados o adicionados.
4. **TARIFAS:** Equivale al dos (2%) del avalúo de construcción. El avalúo de construcción está determinado en los actos administrativos expedidos o que expida la Administración Municipal.

ARTÍCULO 87: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2º. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 88: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES: Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE TELÉFONOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 89: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 90: DEFINICIÓN: El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 91: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio del Medio Atrato
2. **SUJETO PASIVO:** La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE:** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA:** A partir del primero de Enero del año 2006, cada línea o número de teléfono quedará gravada mensualmente, según la siguiente clasificación:

CATEGORÍA	TARIFA (\$)
a. Bajo-Bajo	\$ 50
b. Bajo	\$ 100
c. Medio-Bajo	\$ 150
d. Medio	\$ 500
e. Medio-Alto	\$ 1.000
f. No residencial	\$ 3.000

PARÁGRAFO: De todas maneras, la estratificación a que se hace relación en este capítulo será la adoptada por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 92: INCREMENTO: A partir del primero de Enero de 2006, las tarifas del Impuesto al Teléfono se ajustarán en el mes de Enero de cada año, en un valor equivalente al índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente al año inmediatamente anterior y certificado por el DANE.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 93: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 94: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio del Medio Atrato a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 95: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio del Medio Atrato.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio del Medio Atrato.
3. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. **TARIFAS:** Las tarifas para la vigencia del 2006, de acuerdo a estratos y rangos de consumo se aplican como se indica a continuación:

SECTOR RESIDENCIAL		
ESTRATO		TARIFA \$/INSTALACIÓN
Estrato 1		300
Estrato 2		400
Estrato 3		500
Estrato 4		2.000
Estrato 5		3.000
Estrato 6		4.000
SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO		TARIFA
0	500	2.000
501	1.000	3.000
1.001	2.000	4.000
2.001	3.000	6.000
3.001	5.000	9.000
5.001	10.000	15.000
10.001	20.000	23.000
° 20.001	50.000	77.000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

50.001	100.000	139.000
100.001	150.000	229.000
150.001	200.000	292.000
Mas de	200.000	539.000

Las tarifas incluidas en este artículo se incrementarán anualmente, a partir del 1º de enero del año 2006, en un porcentaje igual al del incremento del índice de precios al consumidor para el Municipio del Medio Atrato durante el año anterior.

ARTÍCULO 96: DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 97: RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO XIII

**IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA,
CASCAJO Y PIEDRA, DEL LECHO DE RÍO Y ARROYOS**

ARTÍCULO 98: ADOPCIÓN NORMATIVA: El Impuesto por extracción de arena y piedra, se encuentra fundamentado en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 99: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo, y derivaciones, de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 100: TARIFAS: Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de piedra	1,5% Salario Mínimo Legal Mensual
Extracción de cascajo	1,0% Salario Mínimo Legal Mensual
Extracción de arena	1,0% Salario Mínimo Legal Mensual

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 101: ADOPCIÓN NORMATIVA: El Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos, se encuentra fundamentado en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 102: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se causa por la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por las personas con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, vitrinas, etc., en vías y lugares públicos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 103: ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS:

HECHO GENERADOR: Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos, o el depósito de materiales

SUJETO PASIVO: La empresa a la cual está afiliado el automotor o su propietario. En la construcción, el responsable de la obra.

BASE GRAVABLE: Cada vehículo que usa el estacionamiento o el área ocupada por los materiales.

ARTÍCULO 104: TARIFAS. Para el año 2006, se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Oficina de Planeación Municipal previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

- a. Vehículos públicos, rígidos y articulados (Tracto mulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares) y particulares, pagarán por mes y por vehículo la suma de cuarenta y cuatro mil pesos m/cte (\$ 44.000.00).
- b. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo la suma de Veintidós mil pesos m/cte (\$ 22.000.00).

Estos valores se incrementarán anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor para el Municipio del Medio Atrato, certificado por el DANE.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza de obras, la tarifa será diferencial de acuerdo a la jerarquía de la vía donde se encuentre ubicado el inmueble, así:

GRUPO 1.

Causará a favor del Tesoro Municipal una tasa mensual de tres mil pesos (\$3.000.00) por metro cuadrado, la ocupación que se refiere a obras que hayan de adelantarse en las vías designadas como arterias y vías de rutas de buses en el Municipio del Medio Atrato y del centro de la ciudad de Beté.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

GRUPO 2.

Causará una tasa mensual de dos mil pesos (\$2.000.00) por metro cuadrado, la ocupación que se refiere a obras que hayan de desarrollarse en vías designadas como vías arterias y vías de rutas de buses fuera del centro de la ciudad de Beté.

GRUPO 3.

Causará una tasa mensual de mil pesos (\$ 1.000.00) por metro cuadrado la ocupación que se relacione con obras, por adelantarse en vías alternas, secundarias y de servicio fuera del centro.

Los anteriores valores se reajustarán anualmente en un porcentaje igual al del Índice de Precios de la Construcción registrados en el Municipio del Medio Atrato para el año inmediato anterior, establecido por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 1º: La Administración Municipal se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en casos que considere de tratamiento especial, o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARÁGRAFO 2º: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 105: OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

CAPÍTULO XV

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 106: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 107: DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 108: ELEMENTOS: Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio del Medio Atrato. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio del Medio Atrato.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO XVI

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS**

ARTÍCULO 109: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 110: DEFINICIÓN: Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud del Municipio del Medio Atrato o quien haga sus veces a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 111: ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio del Medio Atrato.
3. **SUJETO PASIVO:** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor resultante de promediar las variables contempladas en los criterios definidos en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 112: VALOR DE LA TASA SANITARIA: El valor de la tasa sanitaria será el resultante del promedio de la sumatoria de las siguientes variables: área, zona de avalúo y uso del suelo, multiplicado por el rango en salarios mínimos legales mensuales y por el grado de complejidad del establecimiento (número de empleados, dotación, categoría y cantidad de servicios).

PARÁGRAFO: El valor de esta tasa será regulado mediante Acuerdo anual, a partir del año 2006 y los que posteriormente lo modifiquen.

ARTÍCULO 113: DESTINACIÓN: Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio del Medio Atrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO

CAPÍTULO XVII

**TASAS Y DERECHOS POR LA VENTA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS, CUENTAS DE COBRO Y CERTIFICADOS.**

ARTÍCULO 114: ADOPCIÓN NORMATIVA: El cobro de Tasas y derechos por la venta o prestación de servicios de carácter oficial, se encuentra establecido mediante Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 115: DEFINICIÓN: Es una tasa que se cobra por la venta de formatos para cuentas de cobros y certificados, y por la expedición de paz y salvos municipales.

ARTÍCULO 116: TARIFAS: Toda persona que lo solicite, cancelará al Municipio del Medio Atrato, de conformidad a los siguientes tipos y conceptos:

TIPO DE FORMATO	VALOR DEL FORMATO
FORMATOS PARA CUENTAS DE COBRO Y PAGO	0,3 % DEL VALOR BRUTO DE LA CUENTA

CONCEPTOS	VALOR
Certificados diferentes al sanitario	\$ 2.000,00
Paz y salvos municipales	\$ 3.000,00
Otros formatos diferentes a cuentas de cobro	\$ 3.000,00

Las tarifas incluidas en este artículo, para certificados, paz y salvos y otros formatos diferentes a cuentas de cobro, se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero del año 2007, en un cincuenta por ciento del porcentaje igual al del incremento del índice de precios al consumidor para el Municipio del Medio Atrato durante el año anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 117: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 118: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema o Plan de Ordenamiento, en los esquemas o planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 119: MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será del veinte por ciento (20%) del mayor valor del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente esquema o plan parcial.

CAPÍTULO XIX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO

ARTÍCULO 121: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.
No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio del Medio Atrato
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
5. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 122: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPÍTULO XX

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 123: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 124: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Chocó por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio del Medio Atrato el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informen, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 125: DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 126: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio del Medio Atrato, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio del Medio Atrato como su domicilio.

CAPÍTULO XXI

**ESTAMPILLA PRO BIENESTAR Y ATENCIÓN INTEGRAL
DE LOS ANCIANOS DEL MUNICIPIO DE ATRATO**

ARTÍCULO 127: ADOPCIÓN NORMATIVA: La estampilla pro bienestar y atención integral de los ancianos del Municipio del Medio Atrato, se encuentra establecida mediante Acuerdo Municipal, con fundamento en la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 128: DEFINICIÓN: Es una estampilla creada como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 129: TARIFAS: Es obligatorio el uso de la estampilla pro bienestar y atención integral de los ancianos del Municipio de Atrato, en los siguientes actos municipales:

1. Todo Contrato u Orden de Trabajo, con o sin Formalidades Plenas, que celebre el Municipio, a niveles central y descentralizados, será estampillado de conformidad con la siguiente tabla:

CUANTÍA DEL CONTRATO	NUMERO DE ESTAMPILLAS POR CONTRATO
Hasta 10 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Dos estampillas de Un mil pesos
Superior a 10 y hasta 25 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Cuatro estampillas de Un mil pesos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Superiores a 25 y hasta 62.5 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Ocho estampillas de Un mil pesos
Superiores a 62.5 y hasta 125 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Dieciséis estampillas de Un mil pesos
Superior a 125 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Treinta y dos estampillas de Un mil pesos

CAPÍTULO XXII

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 130: ADOPCIÓN NORMATIVA: La estampilla pro electrificación rural, se encuentra fundamentada en la Ley 23 de 1986.

ARTÍCULO 131: DEFINICIÓN: Es una estampilla creada como recurso para contribuir con la electrificación rural, en cuanto a instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

ARTÍCULO 132: TARIFAS: Serán las establecidas para los documentos determinados por la Asamblea Departamental del Chocó.

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 133: AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla procultura, se encuentra autorizada por las Leyes 397 de 1997, Artículo 38, y 666 de 2001 .

ARTÍCULO 134: CREACIÓN Y DEFINICIÓN: Crease la Estampilla Procultura como recurso, administrado por el Gobierno Municipal con destino a proyectos, acorde con los planes nacionales y locales, para el fomento y estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 135: TARIFAS: Es obligatorio el uso de la estampilla procultura, en los siguientes actos municipales:

1. Todo Contrato u Orden de Trabajo, con o sin Formalidades Plenas, que celebre el Municipio, a niveles central y descentralizados, será estampillado de conformidad con la siguiente tabla:

CUANTÍA DEL CONTRATO	NUMERO DE ESTAMPILLAS POR CONTRATO
Hasta 10 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Una estampillas de Un mil pesos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Superior a 10 y hasta 25 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Dos estampillas de Un mil pesos
Superiores a 25 y hasta 62.5 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Cinco estampillas de Un mil pesos
Superiores a 62.5 y hasta 125 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Ocho estampillas de Un mil pesos
Superior a 125 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes	Doce estampillas de Un mil pesos

CAPITULO XXIV

ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

ARTÍCULO 136: ADOPCIÓN NORMATIVA: La estampilla Pro – Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, se establece mediante Acuerdo Municipal, con fundamento en la Ley 682 de 2001 y la Ordenanza Departamental 015 de 2001.

ARTÍCULO 137: DEFINICIÓN: Es una estampilla creada como recurso transferible y para contribuir con la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

ARTÍCULO 138: TARIFAS: Serán las establecidas para los documentos, hechos gravables o generadores determinados por la Asamblea Departamental del Chocó, a través de la Ordenanza 015 de 2001.

CAPITULO XXV

LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 139: ADOPCIÓN NORMATIVA: La licencia de construcción, se encuentra fundamentada en el artículo 49 del Decreto 2150 de 1995 y el Artículo 34 del Decreto 1323 de 1986 y en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 140: DEFINICIÓN: La licencia de urbanismo y construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de los predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanicas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigente.

El Municipio del Medio Atrato en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1400 de 1984 (código de construcciones sismo-Resistentes) la entidad competente con posterioridad a la información que contenga al planteamiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias del cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

ARTÍCULO 141: BASE GRAVABLE Y TARIFA: La determinación de la base gravable estará acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra, así:

ESTRATO	BASE GRAVABLE
1	400 x metro cuadrado
2	500 x metro cuadrado
3	600 x metro cuadrado
4, 5, 6	1.000 x metro cuadrado
Zona comercial	2.000 x metro cuadrado
Zona Industrial	2.500 x metro cuadrado

TARIFA

La tarifa es de del diez por mil (10 x 1000) sobre el valor determinado como base gravable.

PARAGRAFO: Para obtener las licencias de construcción es prerequisite indispensable la autorización expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces y el pago del Impuesto de delineación (leyes 97 de 1913 y 88 de 1947, inciso C del artículo 233 del código de Régimen Municipal).

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 142: DESTINACIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

ARTÍCULO 143: DEFINICIÓN: Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio del Medio Atrato o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 144: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

PARAGRAFO: De las normas transcritas tampoco diferenciaron si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

ARTÍCULO 145: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 146: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el contratista.

PARAGRAFO 1º: En caso de que el Municipio del Medio Atrato suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2º: Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 3º: Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 147: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 148: CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 149: TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 150: FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

CAPITULO XXVII

DERECHOS DE AMANECIDA

ARTICULO 151. HECHO GENERADOR: El hecho de solicitar ante la tesorería municipal un permiso que permita a los establecimientos públicos tales como griles, tabernas, billares, fuentes de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

soda, bailaderos y discotecas desarrollar sus actividades de servicios al público hasta una hora específica después de la hora autorizada por una noche por la alcaldía.

ARTICULO 152: SUJETO PASIVO: Son responsables del pago de este derecho los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo anterior que deseen mantener sus establecimientos abiertos al público, hasta después de la hora autorizada por la alcaldía municipal.

ARTICULO 153: TARIFA: La tarifa por el pago de este derecho será establecida por el alcalde municipal dependiendo de la hora o número de horas autorizadas que pasen para cada noche. Teniendo en cuenta que para el año 2005, quedará en ocho mil pesos (\$ 8.000,00) moneda corriente.

ARTICULO 154: PAGO: El pago del derecho de amanecida, se hará efectivo en la Tesorería Municipal con anterioridad a la noche a la cual el propietario del establecimiento hará uso de este derecho, obteniendo de la Tesorería un recibo que servirá para la identificación y control, y deberá ser presentado a las autoridades policivas que lo requieran.

CAPÍTULO XXVIII

**LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO
Y LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS**

ARTÍCULO 155: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Gaceta Oficial del Municipio y la publicación de contratos, se encuentra autorizada por la Ley 80 de 1993, parágrafo 3º del Artículo 41.

ARTÍCULO 156: CREACIÓN Y DEFINICIÓN: Crease la Gaceta Oficial del Municipio del Medio Atrato, la cual se manejará como una cuenta especial del presupuesto, con unidad de caja y personería jurídica, sometida a las normas presupuestales y fiscales del municipio, cuyas funciones básicas serán las de publicar los contratos regulados por la Ley 80 de 1993 y los Convenios Interadministrativos que celebre la Administración Municipal.

ARTÍCULO 157: TARIFAS: Las tarifas de la Gaceta Oficial del Municipio del Medio Atrato, para la publicación de contratos, serán las mismas que adopte anualmente la Imprenta Nacional de Colombia para los contratos que sean publicados en el Diario Oficial de la Nación.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal las acogerá por Decreto para cada vigencia.

ARTÍCULO 158: FORMA DE RECAUDO Y DESTINACIÓN: Para los efectos previstos en este capítulo, los interesados o responsables harán sus pagos anticipadamente en la Tesorería Municipal, que expedirá el respectivo recibo de caja, o mediante consignación en cuenta bancaria autorizada por la administración municipal, documentos que servirán para la legalización del contrato respectivo.

Los recursos que reciba la Gaceta Oficial del Municipio del Medio Atrato serán distribuidos así:

- a) Un cincuenta por ciento (50%), como máximo, para gastos de edición y publicación de la Gaceta.
- b) Un cincuenta por ciento (50%), como mínimo, para invertir en apoyo a la Gaceta del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Concejo Municipal, a proyectos de capacitación para los funcionarios municipales y la comunidad, y a la publicación, cuando las circunstancias lo permitan, de escritos o producciones de interés público sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO XXIX

SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 159: AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa ambiental está de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994 y concordante con Acuerdo emanado del Concejo Municipal.

ARTICULO 160: ESTABLECIMIENTO Y DEFINICIÓN: Establézcase la sobretasa ambiental al impuesto predial unificado, la cual se liquidará sobre el valor del Avalúo de cada Predio formado Urbano, Suburbano, de Expansión y Rural en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato y se transferirá dentro de los plazos establecidos a favor de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Chocó – CODECHOCÓ - o quien haga sus veces.

ARTICULO 161: SUJETO PASIVO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: El sujeto Pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, incluidas las Entidades Públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal propietarias, poseedoras o usufructuarias de los Predios formados en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 162: HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: El hecho generador es la propiedad o posesión del predio en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato y se genera por la existencia del predio formado.

ARTÍCULO 163: BASE GRAVABLE: La base gravable son los Avalúos que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado a cada Propietario o Poseedor.

ARTÍCULO 164: TARIFA DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: El uno y medio (1.5) por mil sobre el Avalúo de cada predio, de forma separada.

ARTICULO 165: RECURSOS: Se deberá abrir una cuenta separada para el manejo de los recursos que se recauden por concepto de Sobretasa Ambiental con destino a CODECHOCÓ o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XXX

**SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL
PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

ARTICULO 166: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa del impuesto predial para el Cuerpo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

de Bomberos Voluntarios está de acuerdo con la Ley 322 de 1996 y a la Resolución 1611 de 1998, del Ministerio de Interior.

ARTICULO 167: DEFINICIÓN: se liquidará sobre el valor del Impuesto Predial, Unificado de la vigencia respectiva y se transferirá a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Medio Atrato, a partir del año dos mil ocho (2008).

ARTICULO 168: SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo, el contribuyente del Impuesto predial unificado.

ARTICULO 169: HECHO GENERADOR: Es el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 170: BASE GRAVABLE: Es el valor total de la liquidación del Impuesto Predial unificado, el cual se recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado en forma conjunta e inseparable, con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Medio Atrato, sin tener en cuenta ningún otro impuesto.

ARTICULO 171. TARIFA: Es el 2% sobre la liquidación del impuesto predial unificado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 172: PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 173: REMISIÓN NORMATIVA: Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

El ARTÍCULO 174: PRONTO PAGO: El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año.

TÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

**BENEFICIO PARA EL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 175: REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

requisitos generales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 176: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 177: CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

- 1 Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2010.

PARÁGRAFO 1º: La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, bien sea rigurosa, general o externa, con un 100%, 80% o 20% respectivamente.

PARÁGRAFO 2º: El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Oficina de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

PARÁGRAFO 3º: La Oficina de Planeación Municipal, informará a la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

- 2 Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2010, previa verificación de la destinación del inmueble.

- 3 Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas y que además, se encuentren reconocidas por la administración municipal, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2010, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 4 Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces, destinados a salones comunales.
- 5 Los inmuebles que se hayan construido en los estratos 1 y 2, como conjuntos residenciales, aprobados por la autoridad competente, desde el mes de junio del año de 1999, siempre y cuando su avalúo comercial, no sea superior a ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMLMV). Este beneficio se concederá hasta el cuarto trimestre del año 2006, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

a) Copia del folio de Matrícula Inmobiliaria o Copia de la Escritura Pública.

b) Certificación de Catastro Departamental en el que se demuestre que no posee vivienda en otro Municipio.

c) Certificado de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial o compromiso de pago.

d) Fotocopia de la cuenta de servicios públicos.

PARÁGRAFO 1º: La Oficina de Planeación Municipal realizará diligencia de inspección ocular con el fin de verificar el avalúo y que el inmueble esté realmente habitado por el propietario solicitante del beneficio.

PARAGRAFO 2º: El propietario del inmueble, no debe ser titular de ningún derecho sobre otro inmueble a nivel Departamental o Municipal, cualquiera que sea su destinación.

6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2007.
7. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria y secundaria, media y superior, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2006.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2007. Para tal efecto el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

9. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2007.
10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2008.
11. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2007, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:
 - a) Certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.
 - b) Certificación expedida por la UMAT y autoridad ambiental competente, en la cual conste: Que el predio objeto de exención ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

PARÁGRAFO: La exención se concederá en forma total para el área plantada o reforestada y en un cincuenta por ciento 50% para el área restante.

Si durante la vigencia de la presente Exención se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa certificación por la autoridad competente.

12. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio del Medio Atrato, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2009.
13. Los inmuebles destinados a celdas de parqueo de uso público localizadas en edificaciones construidas en terrenos de particulares, cuya edificación sea superior a dos niveles y su uso exclusivo sea el de parqueadero público y/o parqueadero privado, y que se hayan construido entre enero de 1998 y 31 de diciembre de 2004, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2008.
14. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2009.
- * 15. Los inmuebles ubicados en cualquiera de los corregimientos del Municipio del Medio Atrato

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2007, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren ubicados en cualquiera de los corregimientos que integran la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.
- b) Que el uso del suelo sea rural.
- c) Que la destinación del predio de uso rural sea vivienda y/o zona verde y/o explotación agropecuaria y/o suelo de protección; uso que se debe mantener para gozar del beneficio.

PARÁGRAFO: Este beneficio se concederá en un cincuenta por ciento (50%) del valor total a pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado.

16. Los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, cuyos propietarios abandonaron su vivienda como consecuencia del conflicto armado presentado durante los años 2002 al 2003, por un término inicial de seis (6) meses prorrogables por igual término.

- a) Acreditar que se trata de vivienda única.
- b) Demostrar mediante prueba, aún sumaria el efectivo abandono del inmueble.

17. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, que deban ser evacuados por sus propietarios como consecuencia de decisión de autoridad competente, previa evaluación de la Oficina de Planeación Municipal.

18. Los inmuebles destinados por sus propietarios a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (contac center y call center), gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2015.

Las empresas que se constituyan, creen o instalen en la ciudad del Beté a partir del año 2006, deberán presentar el proyecto empresarial, el cual debe iniciar actividades antes de doce meses.

Las empresas que al año 2006 se hallen desarrollando en la ciudad la actividad descrita, deberán acreditarlo y presentar el proyecto empresarial.

19. Los inmuebles de propiedad pública destinados a plazas de mercado.

ARTÍCULO 178: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. (Tarifa 2 x 1.000): Tendrán Beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del dos por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado los siguientes bienes:

1. Los inmuebles que el Municipio del Medio Atrato tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2009.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria y secundaria, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2015, siempre y cuando acrediten que se destina

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

un mínimo del 4% de sus matrículas como becas.

3. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la entidad competente, por el esquema o plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas foráneas, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2009, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Contar con un porcentaje de plantación o reforestación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del área total del predio.
 - b) Certificación de la Oficina de Planeación Municipal, donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.
 - c) Certificación de la UMATA o autoridad ambiental competente, en la cual conste: que el predio objeto de exención ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas foráneas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Si durante la vigencia del presente tratamiento especial, se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa certificación de la UMATA o autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 179: REDUCCIÓN DEL 50% EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Gozarán de este beneficio, los inmuebles que se construyan en la Zona suburbana de Beté, siempre y cuando su destinación sea de vivienda. Este beneficio se concederá hasta el cuarto trimestre del año 2009, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, sobre la ubicación del inmueble en la Zona suburbana de Beté.
2. Fotocopia de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 180: INMUEBLES CON TARIFAS PREFERENCIALES.

1. A los inmuebles definidos como áreas de importancia recreativa y paisajística en el Esquema o Plan de Ordenamiento Territorial, se les aplicará la tarifa del cuatro por mil (4 x mil) siempre y cuando no gocen de otros beneficios tributarios.

El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada concederá este beneficio previa solicitud del interesado.

2. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación del Jefe de la Oficina de Planeación, se aplicará la tarifa del tres por mil (3 x mil), siempre y cuando la afectación sea igual o superior a un cuarenta por ciento (40%) del área total del inmueble.

ARTICULO 181: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO II

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 182: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN: No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrada en la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos Nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 183: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtengan las Entidades sin ánimo de lucro, como consecuencia del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. La exención se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad; las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan los contribuyentes ya referidos, estarán sujetas al Impuesto.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La salud, cuando estén adscritas o vinculadas al Sistema Nacional de Salud, y demás instituciones de utilidad común dedicadas a la prestación del servicio de salud, siempre que parte del pago este subsidiado y tenga previo concepto favorable de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.
4. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
5. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
6. La ecología y protección del medio ambiente.
7. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
8. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
9. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
10. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
11. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
12. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
13. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
14. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.
15. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio del Medio Atrato o el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Director de Núcleo de Desarrollo Educativo designado para el Municipio o quien haga sus veces.

16. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
17. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en numeral 3 al 16 de este Artículo.
18. Las ejercidas por los Fondos Mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
19. Las realizadas por Organismos de socorro.

ARTICULO 184: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ACTIVIDADES EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS: Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtenga los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b) Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresas o famiempresas menor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de su constitución.
 - c) Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - d) Que emplee máximo 12 personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e) Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresas o famiempresas o socio de otra.
 - f) Que la actividad desarrollada no contamine el medio ambiente, o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.
2. Los que realicen actividades de comercio al por menor de periódicos y revistas en la vía pública en forma ambulante y estacionaria, siempre y cuando no tengan más de un puesto de venta y estén autorizados por la Autoridad competente.
3. Las entidades Públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y Alcantarillado por estas actividades.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

5. A las cajas de compensación familiar, por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social, siempre y cuando no sean empresas promotoras de salud.

ARTÍCULO 185: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE TRATAMIENTO ESPECIAL: Los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos, además de los especiales de cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculada como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces le haya concedido facilidades para el pago.

PARÁGRAFO: REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL: Además de los requisitos generales enunciados en este Artículo, quienes pretendan obtener el tratamiento especial, debe cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. La entidad sin ánimo de lucro que preste el servicio de educación privada formal superior, deberá, al momento de la solicitud, contar por lo menos con un año de funcionamiento contado desde la fecha de su constitución o del reconocimiento de la personería jurídica.
3. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a) Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b) Certificado de la entidad competente donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
4. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 4 y 7 del Artículo 163, deberán allegar licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.
5. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 4 del Artículo 163 deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Medio Atrato o quien haga sus veces, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.

6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 10, del Artículo 163, deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

7. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 11, del Artículo 163, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte, -INDER- del Departamento del Chocó, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

8. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 12, del Artículo 163, deberán allegar, certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias.

9. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 14, del Artículo 163, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- o del Servicio Nacional de Empleo - SENALDE-, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

10. Las Entidades sin Ánimo de Lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a los actos previstos en el numeral 18 del Artículo 163, deberán acreditar a través de los certificados respectivos, que coordinan, promueven o integran entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 186: CONTRIBUYENTES EXENTOS: Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez años (10), en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación y de deportes por el término de diez años.
3. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, por un término de diez años.
4. Las cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, por un término de diez años, sobre la totalidad de los ingresos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social anexando a la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas dentro del respectivo periodo.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 187: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos: certificados de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado, copia del contrato con los artistas y certificar bajo la gravedad del juramento que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces emitirá, para que se tramiten los permisos respectivos, certificación del cumplimiento de estos requisitos, así como del beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2º: Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que revisará en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del Impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario (a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sin perjuicio de los intereses, y a las sanciones Penales y Administrativas a que hubiere lugar.

Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes

ARTÍCULO 188: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en el Municipio del Medio Atrato, se liquidará aplicando una tarifa del tres por ciento (3%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del 2 por ciento (2%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 189: EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio del Medio Atrato y se presenten en los teatros, de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago de impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades fomenten y promuevan la presentación de artistas Nacionales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como Restaurante, bar, grill, discoteca, café, Bar -Restaurante, Taberna o Cantina.
3. Que se encuentre a paz y salvo con el Municipio del Medio Atrato por concepto de Industria y comercio y Avisos.
4. Que sea propietario del Establecimiento Público.

PARÁGRAFO 1º: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por Entidades Públicas con domicilio principal en el Municipio del Medio Atrato, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el Impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio del Medio Atrato, o sea invertido por la misma Entidad Pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º: Exonérese del pago de los impuestos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, en los cuales participe alguna selección de Colombia o del Chocó, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga o Federación de la modalidad deportiva.

PARÁGRAFO 3º: Las anteriores exenciones regirán por el término de quince (15) años.

PARÁGRAFO 4º: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 190: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia la primera norma citada,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

únicamente las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

ARTÍCULO 191: REQUISITOS. Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

CAPITULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 192: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de impuesto de delineación urbana, con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda nueva con precio de venta hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes.

Al momento del recibo de la construcción por la Oficina de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por los conceptos indicados en el inciso precedente. En caso contrario, el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

ARTÍCULO 193: REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para gozar de la exención, es necesario que se presente solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y que se acredite la representación legal y el carácter oficial de la entidad reclamante.

PARÁGRAFO: Las entidades oficiales deberán ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, para poder gozar de la exención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

CAPITULO V

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 194: Tendrá exención en el pago del Impuesto de teléfonos por un término de quince (15) años, las instalaciones telefónicas destinadas a la operación de centros tecnológicos de interacción a distancia (CONTAC-CENTER Y CALL CENTER).

CAPÍTULO VI

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 195: EXENCIÓN: Los sectores oficial y especial, quedan exentos del pago de este impuesto. Entiéndase por sector especial, aquellas instalaciones no residenciales que, de acuerdo con lo estipulado por las normas vigentes, gozan de tarifas exentas del pago en cuanto al servicio público de energía eléctrica se refiere.

CAPÍTULO VII

**BENEFICIO PARA LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN
DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS**

ARTÍCULO 196: EXENCIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS: Estarán exentos del pago de la tasa sanitaria las entidades de derecho público.

CAPÍTULO VIII

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 197: EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 198: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través del (a) Secretario (a) de Hacienda o quien haga sus veces mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 199: COMPROMISO DE PAGO: Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, informará a la Oficina Jurídica de la Administración Municipal o quien haga sus veces el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

Para los efectos correspondientes, la Unidad Contabilidad Municipal o quien haga sus veces deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 200: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

TÍTULO III

SANCIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 201: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 202: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 203: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente a la suma sesenta mil pesos (\$ 60.000.). Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora. Este valor se incrementará en el IPC nacional anual.

ARTÍCULO 204: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 205: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al siete con cinco por ciento (7.5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por el primer mes o fracción de mes de mora y del quince por ciento (15%) del impuesto anual por el segundo mes o fracción de mes de retardo en adelante.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3° del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio del Medio Atrato en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

ARTÍCULO 206: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto anual asignado.

Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Estatuto.

PARÁGRAFO Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del impuesto anual asignado.

ARTÍCULO 207: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al treinta por ciento (30 %) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio del Medio Atrato. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 208: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al siete con cinco por ciento (7.5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto "Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor".

ARTÍCULO 209: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en el Municipio del Medio Atrato, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 210: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 211: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del treinta y siete por ciento (37%) del impuesto anual asignado.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

ARTÍCULO 212: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD:

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 213: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 214: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 215: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 216: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les halla solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- 1) A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
- 2) A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO**

mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 217: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES: Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 218: INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

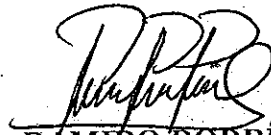
ARTÍCULO 219: Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Estatuto, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO

Autorícese al Señor Alcalde para que reglamente el presente Acuerdo y, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 788 de 2002, expida el régimen procedimental tributario.

ARTÍCULO 220: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige desde el primero de Enero del Año 2006, y deroga los Acuerdos Municipales que hacen referencia a la parte sustantiva de los tributos y a los beneficios tributarios que le sean contrarios.

Presentado por,



RAMIRO RODRÍGUEZ PADILLA

Alcalde Municipal